

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCION REGIONAL DE SALUD

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 822 -2018- GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR

Ayacucho, 11 SEP 2018

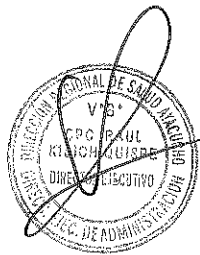
VISTO; el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por ODILIA PEREZ ROCA, VICENTA AYALA GOMEZ y YENY MENDOZA DE LA CRUZ, servidoras de la Unidad Ejecutora 403 Red de Salud Centro Ayacucho, contra la Resolución Directoral N°. 0163-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-RSCA-DE, de fecha 14 de marzo del 2018; Opinión Legal N° 109-2018-GRA/GRDS-DIRESA-DR-OAJ, sobre Reintegro de pago de Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial (AETA), y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud Ayacucho, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, encargada de conducir, normar, regular, implementar y controlar el funcionamiento del Sistema Regional de salud, en cumplimiento a la Política Regional y Nacional de Salud y enmarcado en la visión, misión y objetivos estratégicos, para tal efecto ejecuta políticas de gestión acorde a las necesidades y demandas de la población;

Que, en principio es preciso verificar que el Recurso administrativo de Apelación cumpla con los requisitos de forma a efectos de poder analizar el fondo de la pretensión administrativa; y del análisis del mismo se advierte que concurre los presupuestos exigidos en los artículos 122° y 219° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, Decreto que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, es de advertir que el Recurso Administrativo de Apelación fue presentado con fecha 15 de junio del 2018; el mismo que deberá encontrarse dentro del plazo determinado por el numeral 216.2 del artículo 216° del T.U.O de la Ley N°. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, caso contrario resultaría extemporánea; en ese sentido, de la revisión de los actuados, se advierte que la recurrente YENY MENDOZA DE LA CRUZ, fue notificado con la resolución impugnada con fecha 05 de abril del 2018; e interpuso el recurso de apelación con fecha 15 de junio del 2018, fuera del plazo dispuesto por la norma; por tanto, de conformidad con el numeral 149.2 del artículo 149°; concordante con el artículo 220° de la norma acotada, deberá declararse IMPROCEDENTE quedando firme la Resolución Directoral N°. 0163-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-RSCA-DE, de fecha 14 de marzo del 2018;

Respecto a las recurrentes ODILIA PEREZ ROCA y VICENTA AYALA GOMEZ, conforme al oficio descrito en la referencia señala que no existe las respectivas notificaciones de ambas mencionadas por tanto se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado conforme señala el numeral 27.2 del artículo 27° del T.U.O. de la Ley N°. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en consecuencia estando dentro del plazo señalado por la norma, es menester revisar la recurrida;



Que, de acuerdo a la norma vigente los recursos administrativos vienen a ser actos de contestación de un acto administrativo anterior basado en el derecho de contradicción administrativa, que se exterioriza a través de los diferentes recursos administrativos. Para el presente caso, el Recurso Administrativo de Apelación se encuentra descrita en el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, Decreto que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y se interpone con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, a efectos de que con criterio unificador, revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido; que debe ser sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico; en ese sentido, la Dirección Regional de Salud-Ayacucho, constituye instancia jerárquica superior competente para ejercer el control jurídico del acto recurrido;

Que, según el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N°032-2002, se aprueba en vía de regularización, la asignación por productividad que se venía otorgando al personal de labor asistencial en el Sector Salud, es decir la "Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial AETA", comprendido en la Ley de los Profesionales de Salud y normas complementarias; en concordancia con la Octava Disposición Final de la Ley N°28750, se ordenó incorporar en la remuneración que se otorgue a los trabajadores Técnicos, Auxiliares Administrativos, Asistenciales y Profesionales no Médico del Sector Salud, la parte que corresponde a la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial (AETA) y productividad que vienen percibiendo en aplicación del referido decreto de urgencia. Asimismo por Resolución Ministerial N°223-2003-SA/DM, que aprueba la Directiva N°003-MINSA/OG-RR.HH- Normas para la Asignación de Incentivos Laborales Asignación Extraordinaria de Trabajo Asistencial - AETAS; en el Rubro VI, establece los procedimientos para la percepción de los incentivos de asistencia nutricional, responsabilidad directiva, especialización por coordinadores de equipo de trabajo; productividad y AETAS, en su numeral 6.1) señala que, para la percepción de cualquier incentivo, el personal deberá laborar un mínimo de una hora adicional a la jornada legal de trabajo de forma efectiva;

Que, en ese sentido, solo los servidores que prestan labor asistencial son aquellos que perciben la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial (AETA), teniendo en consideración lo señalado en la parte resolutive Artículos 1° y 2° de la Resolución Ejecutiva Regional N°597-07-GRA/PRES, abonándose al tope de 22 AETAS que establece la norma; no reciben dicho incentivo los servidores que realicen labores administrativas bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, a quienes se abona el incentivo CAFAE; asimismo en el caso del personal que realiza guardia hospitalaria no podrá percibir productividad en los días programados para dicha actividad, así como los descansos post-guardia y que la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial - AETA, será otorgada al profesional de la salud que realiza exclusivamente labores asistenciales; hasta un tope de 22 días de acuerdo a la necesidad del servicio y a la disponibilidad presupuestal; el profesional de la salud que realiza guardias hospitalarias no podrá percibir AETA en los días programados para dicha actividad, así como en los descansos post-guardia;

Que, si bien cierto se ha aprobado el pago de hasta un tope de 22 AETAS los cuales precisa exactamente que el reconocimiento al 100%, se le está abonando proporcionalmente conforme constan de su constancia de pagos, Descuentos y AETAS de acuerdo a los Decretos Supremos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas; que por norma le corresponde, la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial, así como, el pago de Apoyo Nutricional y Alimentación respectivamente;

Que, de los documentos fuentes se advierte sobre la emisión de la Sentencia Judicial que dan cuenta los Expedientes N°. 00335-2010-0-0501-JR-CA-01 y 00307-2008-0-0501-JR-DC-01, expedido por el señor Juez del Juzgado Especializado en derecho Constitucional de Huamanga, con Resoluciones N°. 25 y 47, declarando Fundada, Ejecutoriada y Consentida, estos pedidos y ordena que se dé el cumplimiento del pago por concepto de Asignación



Extraordinaria por Trabajo Asistencial (AETA) hasta el tope de 22 AETAS. Lo que está cumpliendo de acuerdo a la normatividad legal vigente; asimismo es de advertir lo descrito en el Artículo 26° de la Ley N°28411- Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto, establece "Los actos administrativos que afecten el gasto público debe supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, prohibiendo que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos autorizados bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la entidad y de la persona quien autorizo el acto, concordante con el artículo 6° de la Ley N°. 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2018, que señala "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, (...); y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquier sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento;

De conformidad a las razones expuestas y a los alcances de las normas citadas; así como el Decreto Supremo, N°.006-2017JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30693, Ley de Presupuesto de la República para el año fiscal del 2018 y demás normas conexas, concordantes y vigentes y en uso de las facultades establecidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 042-2018-GRA/GR y Resolución Ejecutiva Regional N° 191-2015-GRA/PRES que restituye la delegatura de atribuciones en acciones de personal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación incoada por **YENY MENDOZA DE LA CRUZ**, servidora de la Unidad Ejecutora 403 Red de Salud Centro Ayacucho, contra la Resolución Directoral N°. 0163-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-RSCA-DE, de fecha 14 de marzo del 2018, de conformidad al Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación incoada por **ODILIA PEREZ ROCA** y **VICENTA AYALA GOMEZ**, servidoras de la Unidad Ejecutora 403 Red de Salud Centro Ayacucho, contra la Resolución Directoral N°. 0163-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-RSCA-DE, de fecha 14 de marzo del 2018, sobre Reintegro de pago por concepto de Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial (AETA). Consecuentemente, subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa, conforme lo prevé el artículo 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, que aprueba el T.U.O de la Ley N°. 27444. – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a las interesadas e instancias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JEFATURA
RECTORADO
NACIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO
C.D. Juan Robert Tinco Bautista
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD AYACUCHO

